

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIX

MIÉRCOLES 14 DE JULIO DE 1999

NÚMERO 167

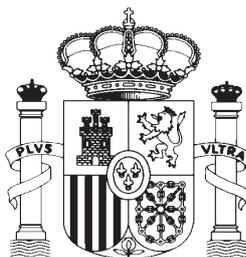
FASCÍCULO SEGUNDO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

15519 *DECRETO 141/1999, de 18 de mayo, por el que se deniega la segregación de una parte de los términos municipales de Arenys de Mar y de Sant Vicenç de Montalt, para su agregación al municipio de Caldes d'Estrac.*

En fecha 26 de abril de 1996, el Pleno del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac acordó iniciar un expediente consistente en la segregación de una parte de los términos municipales de Arenys de Mar y de Sant Vicenç de Montalt, para su posterior agregación al municipio de Caldes d'Estrac.

Las zonas afectadas por el expediente inicialmente eran cinco, de las que cuatro pertenecen a Arenys de Mar y la quinta a Sant Vicenç de Montalt, pero, mediante acuerdo del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac de 6 de junio de 1997, fue excluido uno de los sectores que pertenece a Arenys de Mar. La justificación variaba en función de la realidad territorial de cada uno de los sectores, por lo que las consideraciones aducidas abarcaban desde la continuidad urbana hasta las de orden geográfico, histórico, económico o administrativo.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Tanto el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Montalt como el de Arenys de Mar se opusieron a la pretensión del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac según acuerdos adoptados por sus plenos de fecha 29 de mayo de 1996 y de 2 de diciembre de 1996, respectivamente.

El expediente fue sometido a informe de Consejo Comarcal del Maresme, que no se pronunció sobre el fondo del asunto, y de la Diputación de Barcelona, que lo emitió en sentido parcialmente favorable.

En fecha 6 de junio de 1997, el Pleno del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac acordó aprobar la propuesta de alteración y remitir el expediente al Departamento de Gobernación.

La Comisión de Delimitación Territorial, en fecha 19 de noviembre de 1998, emitió informe desfavorable sobre el expediente al considerar que, si bien la propuesta del Ayuntamiento de Caldes d'Estrac se adecuaría al supuesto de continuidad urbana en las zonas del paseo de La Musclera y de las urbanizaciones «Cónsul Andersen», «Els Pins» y «Les Verges», y al supuesto de consideraciones de orden geográfico en la zona de la playa de La Musclera y de Can Sègal, la política de ordenación del territorio obliga a analizar las propuestas de alteración con la máxima prudencia a fin de evitar la plasmación de soluciones más conflictivas y traumáticas que las que en principio se pretenden corregir.

La Comisión Jurídica Asesora, en fecha 18 de marzo de 1999, emitió dictamen sobre el expediente en el sentido de considerar que, si bien en los ámbitos identificados como paseo de La Musclera y urbanizaciones «Cónsul Andersen», «Els Pins» y «Les Verges», la playa de La Musclera y Can Sègal concurren las circunstancias legales que legitimarían la alteración, es recomendable que el expediente sea examinado desde la perspectiva de los diversos intereses en juego, como son el mapa general municipal, la posición de los Ayuntamientos de Arenys de Mar y de Sant Vicenç de Montalt, o la posición de sus vecinos, ya que el Gobierno no está obligado a acceder a la alteración solicitada, aunque en algunos sectores concurren los presupuestos legales que la posibilitarían;

Vistos el expediente de alteración de términos municipales promovido por el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac, los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de Arenys de Mar y de Sant Vicenç de Montalt, contrarios a la propuesta de segregación, el informe de la Comisión de Delimitación Territorial y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

Considerando que la segregación de parte de uno o de diversos municipios, para su segregación a otro, es una posibilidad legal que carece de efectos jurídicos automáticos, aun cuando se cumplan los requisitos objetivos que la legitiman, ya que la política general de ordenación del territorio exige que las propuestas puntuales de alteración de términos deben ser analizadas también desde una perspectiva global, a fin de que pueda prevalecer el interés público permanente frente a un interés concreto y provisional;

Considerando que la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Caldes d'Estrac no tiene en cuenta la realidad urbanística general de la zona, en la que el fuerte incremento de la edificación provoca que la separación territorial entre los núcleos de población de la comarca del Maresme sea cada vez más difusa, de manera que los mismos argumentos que aduce en su propuesta pueden ser invocados por los otros dos municipios afectados respecto de sus términos municipales;

Considerando que, de acuerdo con todo lo anterior, no concurren motivos de interés público que avalen la necesidad de modificar la actual línea limítrofe del municipio de Caldes d'Estrac con los de Arenys de Mar y Sant Vicenç de Montalt, al no haberse probado que la aceptación de la propuesta presentada garantizará una solución de permanencia y estabilidad de la pretendida línea límite intermunicipal;

Considerando que, además, ni la mayoría de los vecinos de las zonas afectadas han solicitado un cambio de adscripción municipal ni tampoco han cuestionado la calidad de los servicios públicos que reciben en la actualidad;

Considerando lo dispuesto en los artículos 11 al 19 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal de Régimen Local de Cataluña, y en los artículos 4, 6, 7 y 14 al 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña.

A propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo único.

Se deniega la segregación de una parte de los términos municipales de Arenys de Mar y de Sant Vicenç de Montalt para su segregación al municipio de Caldes d'Estrac.

Barcelona, 18 de mayo de 1999.—El Presidente, Jordi Pujol.—El Consejero de Gobernación, Xavier Pomés Abella.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

15520 *DECRETO 107/1999, de 4 de mayo, por el que se declara y delimita como bien de interés cultural el conjunto histórico de Almería.*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del patrimonio histórico andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura, el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración, y compitiendo, según el artículo 1.1 a este último, dicha declaración.

II. La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad a esta Ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural.

La disposición transitoria sexta de la Ley 16/1985 establece, en su primer párrafo, que «la tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará, en todo caso, mediante Decreto y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley».

El artículo 14.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, dispone que el Real Decreto por el que se declare un bien de interés cultural deberá describirlo claramente para su identificación.

El 8 de octubre de 1981 se dicta Resolución por la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas teniendo por incoado el expediente de declaración del conjunto histórico de Almería, acordando su tramitación y abriéndose un período de información pública. La Resolución se publica en «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 3 de noviembre de 1981.

Posteriormente, se produce la incoación del expediente para la declaración del conjunto histórico artístico de la plaza de la Constitución en 1982 y la declaración del conjunto histórico de Puerta Purchena en 1991, cuyos ámbitos se encuentran incluidos en expediente que ahora se tramita.

III. Con estos antecedentes, la Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 25 de agosto de 1997, incoó expediente para la delimitación del conjunto histórico de Almería, siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero). En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, emitió informe favorable a la delimitación, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Almería el 1 de julio de 1998.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), procede la declaración del conjunto histórico de Almería, así como y, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones adicional primera y transitoria sexta de la Ley 16/1985, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.